

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Miércoles 02 de Marzo del 2022**

**HORA: 4:06:38 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 5 archivos suscritos a nombre de; XIMENA SALAZAR CASTRO, con el radicado; 202100308, correo electrónico registrado; salazarcastrox@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 DE FAMILIA.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
CONTESTACIONDAD2021308.pdf
ENVIOCONTESTACIONALDTE.pdf
FOTOGRAFIAS.pdf
PREDIAL.pdf
QUERELLA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220302160639-RJC-26377**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

E. S. D.

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO ARISTIZÁBAL ARROYAVE**  
**DEMANDADA: MARIELA OROZCO ZULUAGA**  
**RADICADO: 2021-00308-00**

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**XIMENA SALAZAR CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.844.661, abogada titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 316.178del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de oficio de la señora **MARIELA OROZCO ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villamaría - Caldas identificada con Cédula de Ciudadanía No25.234.050 de Villamaría - Caldas, mediante el presente escrito, me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

**.- MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS.-**

**AL HECHO PRIMERO. Es cierto**, Mi poderdante contrajo matrimonio católico el doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

**AL HECHO SEGUNDO. Es cierto**, de la unión entre mi poderdante y la demandante se procrearon dos hijas Angélica y Leidy Johana Aristizábal Orozco de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento.

**AL HECHO TERCERO. Es cierto**, la sociedad conyugal está vigente con un inmueble de un área de 69.00 M2 LINDA: NORTE EN 6.99 METROS CON EL LOTE # 27 SUR EN 6.00 METROS CON LA DIAGONAL 8ª. ESTE EN 13.00 METROS CON LOS LOTES # 21 Y 26 OESTE EN 10.00 METROS CON EL LOTE #19 CON DIRECCIÓN DIAGONAL 8 A # 1B – 09 MANZANA C, con numero de matricula inmobiliario 100-9292 inscrita en la Oficina de Registros Públicos de Manizales, con una cuota parte del 50 % para el señor JOSÉ ORLANDO ARISTIZABAL y el otro 50% para la señora MARIELA OROZCO ZULUAGA.

**AL HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto en los siguientes términos**, frente a la causal 1: Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges: no esta llamada a prosperar, toda vez que la familia es la institución básica de la sociedad, y está asociada a la primacía de los derechos inalienables de la persona humana, y su manera posible de crearla es la decisión libre de una hombre y una mujer de contraer matrimonio, o la voluntad responsable de conformarla de conformidad al

artículo 42 de la Constitución Política; por ello la decisión íntima de perdonar la infidelidad como es el caso que nos atañe no puede producir para quien padece el agravio, la consecuencia de perder el derecho de intentar restablecer su vida conyugal y familiar manteniendo su vida en común. O sea, perdonarlas, consentirlas o facilitarlas, es cuestión de cada quien, además de que la fidelidad como deber del matrimonio se destaca por ser recíproco, lo que se debe a que los dos integrantes del mismo tienen igual grado de cumplimiento frente a su pareja. No se le exige a uno más que a otro, pues se encuentran en una situación de igualdad. Además, la infidelidad de uno de ellos no autoriza al otro a infringirla. Es a su vez, un deber absoluto puesto que no hay justificación alguna que puedan invocar los cónyuges una vez infringido dicho deber.

Corolario a lo anterior, es menester indicar que, el demandante ha abandonado su hogar en dos ocasiones con diferentes parejas sentimentales, la primera oportunidad tiempo después de la supuesta infidelidad de mi poderdante y la segunda en el mes de julio del año dos mil veintiuno.

Es necesario aclarar que cuando opera la causal en ambos cónyuges no se presenta la compensación de culpas, toda vez que no se puede aseverar que hay un cónyuge verdaderamente inocente, que no haya incurrido en infidelidad. Además, que preconstituir la prueba de ello es realmente difícil teniendo en cuenta que el concepto está rodeado de carácter recóndito, tremendamente íntimo, y aportar pruebas es fehacientemente violatorias de la intimidad de la situación y no podría ser tomadas como tales ante este Despacho Judicial, ya que sería darle vía a atacar el derecho fundamental de la intimidad personal de las partes.

Actualmente, las relaciones sexuales extramatrimoniales son causal de divorcio sin consideración del tiempo de ocurrencia de los hechos, pero tienen una caducidad de un año contado desde que el cónyuge inocente haya tenido conocimiento de las mismas. Y según lo manifestado en la demanda la supuesta infidelidad de mi poderdante ocurrió entre el año 2005.

Frente a la causal 2: Mi poderdante jamás ha incumplido sus deberes como cónyuge, pues hasta el mes de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que el señor JOSÉ ORLANDO ARISTIZABAL abandono el hogar, mi poderdante realizaba todas las labores del hogar incluidos los alimentos del demandante. Las hijas siempre han convivido con mi poderdante por lo que no es cierto que hay incumplido su deber como madre puesto que siempre han estado bajo su cuidado y protección, pues en su hogar siempre ha convivido con sus hijas un yerno y su nieto hasta hace aproximadamente 5 meses que su hija menor ANGÉLICA ARISTIZABAL OROZCO conformo su hogar aparte, tanto es así que en la actualidad vive con su hija mayor la señora LEIDY JOHANA ARISTIZABAL OROZCO.

Frente a la causal 3: Mi poderdante ha cumplido con cada uno de sus deberes como cónyuge, tanto que en el transcurso de los años de relación el demandante contrajo una patología que le dificultaba deglutir los alimentos, por lo cual los alimentos preparados por mi poderdante para con el señor JOSÉ ORLANDO eran especiales, es decir, que prepara alimentos de fácil deglución para el demandante, tales como: cremas de verduras, huevo, pures de papa, arroz y demás alimentos blandos. Lo que quiere decir mi poderdante continuaba cumpliendo con sus deberes de respeto, tolerancia, procurando por su integridad física y moral.

Frente a la Causal 8: La separación de cuerpos permite que los cónyuges no convivan en el mismo techo, y en el caso en concreto los cónyuges Vivian en el mismo techo hasta hace 7 meses que el señor JOSE ORLANDO abandono el hogar incurriendo en la causal de divorcio denominada grave e

injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge. Pues el hecho de dormir en habitaciones separadas no supone la separación de cuerpos.

### **.-PRETENSIONES.-**

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por el demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que ella misma ha incurrido en las causales invocadas por el demandante, por lo que solicito se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas.

**1º (Primera), ME OPONGO** a que se declare el divorcio como quiera que, al no existe una causa invocada y alegada conforme a derecho, no es procedente decretarse el divorcio.

**2º (Segunda), ME OPONGO**, a que se liquide la sociedad conyugal. Como lo indica el escrito de la demanda, el único activo de la sociedad conyugal es la vivienda ubicada en el municipio de Villa María – Caldas en la diagonal 8ª No. 1B – 09 Casa No. 20, en la cual han conformado una familia y allí siempre han encontrado un hogar sus hijas, yernos y su nieto, pues hasta que el señor JOSE ORLANDO ARISTIZABAL en el mes de julio se fue de la vivienda, todos residían allí, en la actualidad se encuentran habitando la casa mi poderdante y su hija mayor LEIDY JHOANA ARISTIZABAL OROZCO, toda vez que su hija menor ANGELICA ARISTIZABAL OROZCO, su yerno y su nieto se fueron a conformar su hogar en otra vivienda hace aproximadamente 6 meses.

Sin embargo, aclara mi poderdante que mencionada propiedad fue comprado con muchos sacrificios además de ser la casa también de sus hijas, quienes conforman su núcleo familiar, aduce la demandada que si la sociedad llega a ser liquidada el valor del 50 % no le alcanzaría para comprar otra propiedad en donde pueda vivir con su familia, lo que vulnerario el derecho a una vivienda digna de mi poderdante, sus hijas y su nieto.

Es menester manifestar al Despacho, que quienes se han hecho cargo de las reparaciones locativas e indispensables de la propiedad han sido la señora MARIELA OROZCO ZULUAGA y sus hijas LEIDY JHOANA ARISTIZABAL OROZCO y ANGELICA ARISTIZABAL OROZCO por un valor aproximado de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (16.000.000) discriminados de la siguiente manera:

La señora MARIELA OROZCO ZULUAGA construyó cuando laboraba, pues en la actualidad se encuentra desempleada, una habitación a su hija LEIDY JHOANA ARISTIZABAL, le puso las puertas de las habitaciones, canales de agua lluvia y las rejas del exterior de la vivienda por cuestiones de seguridad; lo anterior por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

La señora LEIDY JHOANA ARISTIZABAL mandó a pegar el piso de la vivienda por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

La señora ANGELICA ARISTIZABAL construyó el entrepiso de la parte superior de la vivienda por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Lo anterior para establecer que el demandante a incumplido con el deber de ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia, pues pese a que su única responsabilidad era el pago del impuesto predial del inmueble el cual fue financiado en ese entonces por la alcaldía, con un descuento favorable, pese a contar con la capacidad de pago no efectuó la cancelación del impuesto predial, máxime cuando sus hijas y su esposa realizaban gastos para adecuar la vivienda en condiciones dignas para habitar. En la actualidad la deuda del impuesto predial asciende a DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.076.000). Valor que a la fecha no puede sufragar mi poderdante por encontrarse desempleada, la señora LEIDY JHOANA ARISTIZABAL se encuentra sufragando sus estudios universitarios y la señora ANGELICA ARISTIZABAL OROZCO tienes obligaciones tales como su hijo menor de seis años.

**3° (Tercera), ME OPONGO**, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijada el incumplimiento a sus deberes conyugales, la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva del demandante cuando abandono su hogar en el mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) y cuando se aparto de sus deberes conyugales.

**4° (Cuarta), ME OPONGO**, como quiera que la petición es una consecuencia del divorcio, más no una reclamación.

#### **. -EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO-.**

##### **• INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO**

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio católico, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con el demandando obedeció al abandono del hogar del demandante para irse a convivir con otra pareja sentimental, así mismo.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

*“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.*

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

- **CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION**

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante termino debido al abandono de hogar y a las injurias de este en contra de mi defendida.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

- **BUENA FE:** Como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que se hubiere pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todas las obligaciones y deberes como esposa y madre.

- **MALA FE:** El aquí demandante, alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, manipulando la información, alegando situaciones falsas.

Para demostrar las anteriores excepciones, así como los hechos fundamentos y razones de derecho, me permito presentar y solicitar las siguientes:

**. -PRUEBAS-.**

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

**a) INTERROGATORIO DE PARTE:**

De manera mas atenta y respetuosa solicito a su señoría se sirva fijar fecha y hora a fin de citar al demandante JOSÉ ORLANDO ARISTIZABAL, con el objeto de que forma personal y directa, y no por medio de apoderada, absuelva el interrogatorio de parte, que le formulare de manera verbal.

A mi mandante, señora MARIELA OROZCO ZULUAGA, para que absuelva interrogatorio y deponga todos los hechos, circunstancias que atañen en la presente demanda.

**b) DOCUMENTALES:**

Desde ahora solicito al despacho, se sirva a tener como pruebas las siguientes:

- Cada una de las actuaciones procesales, anexos y demás pruebas aportadas al proceso.
- Fotografías de los arreglos realizados a la vivienda.
- Querrela de la Inspección de Policía de Villa maría – caldas.
- Factura del impuesto predial unificado.
- Certificado de Tradición con numero de matricula 100-9292.

**c) TESTIMONIALES:**

Solicito al despacho de la manera mas atenta y respetuosa, se sirva recepcionar el testimonio de las personas que mas adelante señalare, mayores de edad, con el fin de que declaren sobre lo que les conste, respecto de los hechos de la demanda, así como los de la contestación de la demanda y excepciones.

- **GLORIA NANCY OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.234.066, quien es ubicable en la calle 11 A # 10 – 55 Barrio popular – Villa maría, Caldas. Teléfono: 310 896 65 96, correo electrónico [orozcozuluagaglorianancy@gmail.com](mailto:orozcozuluagaglorianancy@gmail.com).
- **LUZ CONSUELO CASTAÑEDA RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.275.204 de Manizales – Caldas, quien es ubicable en la Carrera 24 # 10 A – 09 barrio Villa magna de Villamaría – Caldas. Telefono: 314 537 1971, correo electrónico [edumar20@gmail.com](mailto:edumar20@gmail.com).
- **ANGELICA ARISTIZABAL OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.060.654.646, ubicable en la dirección Carrera 1 A # 9 – 13 barrio urapanes de Villamaría – Caldas. Teléfono: 300 894 5505. correo electrónico [angelicaaristizabal04@gmail.com](mailto:angelicaaristizabal04@gmail.com).

**.-ANEXOS.-**

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.

**.-NOTIFICACIONES.-**

**DEMANDADA:** podrá recibir notificaciones y comunicaciones en la calle 8 A # 1 A 15 barrio Gerardo Arias, Villamaría - Caldas. Teléfono: 311 894 3590, correo electrónico [marieaorozco28@gmail.com](mailto:marieaorozco28@gmail.com)

**APODERADA:** Calle 22 número 21-30, Edificio Jaramillo Apto 2 – Manizales. Teléfono. 3193136973,  
e-mail/correo electrónico: [salazarcastrox@gmail.com](mailto:salazarcastrox@gmail.com), [ht369consultores@gmail.com](mailto:ht369consultores@gmail.com).

Del señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ximena Salazar Castro', written in a cursive style.

**XIMENA SALAZAR CASTRO**

C.C. No. 1.053.844.661 de Manizales.

T.P. No. 316.178 del C. S. J.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	280405
<b>Emisor</b>	ht369consultores@gmail.com
<b>Destinatario</b>	sofia12ramirez34@gmail.com - SOFIA RAMIREZ HENAO APODERADA DEMANDANTE
<b>Asunto</b>	CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00308
<b>Fecha Envío</b>	2022-03-02 10:15
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/02 10:17:45	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 2 15:17:45 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/03/02 10:19:38	Mar 2 10:17:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[22888]: 4D01312486DF: to=<sofia12ramirez34@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.26]:25, delay=3.3, delays=0.09/0/1.9/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1646234268 z17-20020ac84551000000b002ddb2ccca55si4596161qtn.723 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2022/03/02 11:40:29	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.128 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/03/02 12:17:17	<b>Dirección IP:</b> 191.88.191.56 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SAMSUNG SM-A725M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/16.0 Chrome/92.0.4515.166 Mobile Safari/537.36



**Contenido del Mensaje**

**CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00308**

---

Doctora

SOFIA RAMIREZ HENAO

APODERADA DEMANDANTE

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO ARISTIZÁBAL ARROYAVE  
DEMANDADA: MARIELA OROZCO ZULUAGA  
RADICADO: 2021-00308-00

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA

XIMENA SALAZAR CASTRO,  
mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.844.661, abogada titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 316.178 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de oficio de la señora MARIELA OROZCO ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villamaría - Caldas identificada con Cédula de Ciudadanía No25.234.050 de Villamaría - Caldas, mediante el presente escrito, me permito descorrer dentro del término el traslado de contestación de la demanda .

XIMENA SALAZAR CASTRO

C.C. No. 1.053.844.661 de Manizales.

T.P. No. 316.178 del C. S. J.

---

**Adjuntos**

QUERELLA.pdf



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

PREDIAL.pdf  
FOTOGRAFIAS.pdf  
CONTESTACION\_DIVORCIO\_MARIELA.pdf

---

### Descargas

---

**Archivo:** CONTESTACION\_DIVORCIO\_MARIELA.pdf **desde:** 191.88.191.56 **el día:** 2022-03-02 12:17:29

---

















MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS

NIT.890801152-8

JOAQUIN ELIAS VILLA HERNANDEZ

Nombre del Contribuyente:

Identificación: 1300329

DATOS DEL PREDIO

Dirección K 1B 8A 21 Cs 20		Ficha Catastral 0100000001100003000000000		Estrato 2	Categoría
Propietarios 2	Debe desde 2015	Hectáreas 0	Metros, 74	Área Const. 000049	Vencimiento 30/04/2022

VIGENCIA	AVALÚO	TARIFA	DEBE DESDE	VALOR	MORA	INTERÉS	DESCUENTO	TOTAL
2015	17.165.000	8,M	2015	137.320	86	236.648	0	373.968
2016	17.680.000	8,M	2015	141.440	74	222.144	0	363.584
2017	18.210.000	7,5M	2015	136.575	62	180.661	0	317.236
2018	18.756.000	7,5M	2015	140.670	50	133.446	0	274.116
2019	19.319.000	7,M	2015	135.233	38	101.040	0	236.273
2020	19.899.000	7,M	2015	139.293	26	54.743	0	194.036
2021	20.496.000	7,M	2015	143.472	14	22.095	0	165.567
2022	21.111.000	7,M	2015	147.777	2	6.419	0	154.196
2022	0	500	2015	500	0	0	0	500

PAGUE EN BANCOS DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA

La presente factura constituye un acto administrativo de caracter particular y concreto de naturaleza tributaria "que incorpora un pronunciamiento sobre la existencia de la obligacion, el obligado y la cuantia del tributo". El acto administrativo que establece la liquidacion del impuesto presta merito ejecutivo de conformidad con el Artículo 828 E.T. articulo 58 de la Ley 1430 de 2010. "Contra esta factura procede el recurso de reconsideracion, de conformidad con el Artículo 720 del E.T."

2015 - 2022	Marzo - Abril	1.980.958
AÑOS	PERIODO	VALOR

TOTAL A PAGAR PERIODO

2015 - 2022	Dic 2022	2.079.476
-------------	----------	-----------

TOTAL A PAGAR VIGENCIA

FIRMA

MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS

1242981



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

RESOLUCIÓN

JOAQUIN ELIAS VILLA HERNANDEZ

1300329

0100000001100003000000000

30/04/2022

Nombre del Contribuyente:

Identificación:

Ficha Catastral:

Marzo - Abril

Fecha de Vencimiento:

Pago Periodo:



1.980.958

(415)7709998011540(8020)1000000011000030000000000-(3900)000001980958-(96)20220430

Dic 2022

Pago Vigencia:



2.079.476

(415)7709998011540(8020)1000000011000030000000000-(3900)000002079476-(96)20220430

Impreso por: Sirozigos Publicaciones - Berlainer Medina Vélez NIT: 75.087.218-5 - Tel: 880.9302



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210929149549186054  
Pagina 1 TURNO: 2021-100-1-82969

Nro Matricula: 100-9292

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 03:24:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: VILLAMARIA VEREDA: VILLAMARIA  
FECHA APERTURA: 05-06-1975 RADICACIÓN: 75-003941 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 20-05-1975  
CODIGO CATASTRAL: 01-0058-001 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE #20 AREA 69.00M2 LINDA: NORTE EN 6.00 METROS CON EL LOTE #27 SUR EN 6.00 METROS CON LA DIAGONAL 8.A, ESTE EN 13.00 METROS  
CON LOS LOTES #. 21 Y 26 OESTE EN 10.00 METROS CON EL LOTE #19.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) DIAGONAL 8.A #1B-09 MANZANA "C"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-05-1975 Radicación: 75-003941

Doc: ESCRITURA 866 DEL 13-05-1975 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CONSTITUCION DE URBANIZACION BARRIO GERARDO ARIAS MEJIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-09-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 977 DEL 23-09-1975 NOTARIA 3. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$70,400

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: BEDOYA DE VILLA MARIA OLIVA

X 24315207

A: VILLA HERNANDEZ JOAQUIN ELIAS

X 1300329

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-09-1975 Radicación: SN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210929149549186054  
Pagina 2 TURNO: 2021-100-1-82969

Nro Matrícula: 100-9292

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 03:24:05 PM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 977 DEL 23-09-1975 NOTARIA 3. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$66,400

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA DE VILLA MARIA OLIVA

X

DE: VILLA HERNADEZ JOAQUIN ELIAS

X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-09-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 977 DEL 23-09-1975 NOTARIA 3. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA DE VILLA MARIA OLIVA

X

DE: VILLA HERNADEZ JOAQUIN ELIAS

X

A: VILLA BEDOYA CENELIA

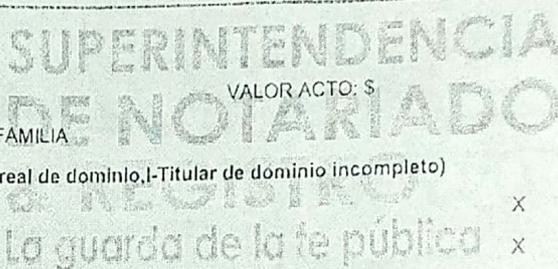
A: VILLA BEDOYA JOSE RAUL

A: VILLA BEDOYA JOSE RICARDO

A: VILLA BEDOYA MARIA STELLA

A: VILLA BEDOYA REINELIA

A: VILLA BEDOYA RODRIGO (HIJOS)



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-11-1987 Radicación: 19162

Doc: ESCRITURA 1990 DEL 10-11-1987 NOTARIA 3. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$66,400

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: BEDOYA DE VILLA MARIA OLIVA

A: VILLA HERNADEZ JOAQUIN ELIAS

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-09-2007 Radicación: 2007-100-6-21068

Doc: ESCRITURA 2269 DEL 04-09-2007 NOTARIA TERCERA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$7,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA DE VILLA OLIVA O MARIA OLIVA

DE: VILLA HERNADEZ JOAQUIN ELIAS

A: ARISTIZABAL JOSE ORLANDO

CC# 75031748 X 50%

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotolondopago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotolondopago.gov.co/certificado/)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210929149549186054  
pagina 3 TURNO: 2021-100-1-82969

Nro Matrícula: 100-9292

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 03:24:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: OROZCO ZULUAGA MARIELA

CC# 25234050 X 50%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*6\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

-> 80758

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-100-1-82969

FECHA: 29-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



QUERRELLA  
 INSPECCIÓN DE POLICIA  
 Villamaría - Caldas  
 Ley 1801 del 2016 - Código Nacional de Policía

INSPECCIÓN RECEPTORA

0657

ALCALDÍA DE VILLAMARÍA

23 FEB 2022

**1 DATOS PERSONALES**

PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA			NOMBRES		
OROZCO			ZULUAGA					
DOCUMENTO DE IDENTIDAD			CELULAR O TELEFONO FIJO			CORREO ELECTRONICO		
MARIELA OROZCO								
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO					DIRECCION DE CORRESPONDENCIA			
FECHA	DIA	MES	AÑO	calle 8A 7A 15 barrio Gerardo				
	3	2	2022	PAIS	Colombia	DEPTO		
PAIS	Colombia			MUNICIPIO	Villamaría	DEPTO	Caldas	
DEPTO								
MUNICIPIO								

Orozco Mariela Zuluga  
 FUNDAMENTO NORMATIVO - Código Nacional de Policía

**2 MOTIVO DE LA QUERRELLA**

327 894 3590

RELATO DE LOS HECHOS EN QUE FUNDA LA SOLICITUD

de mando al señor Gilardo Aristizabal Arango  
 por maltrato verbal por diptama

**3 DATOS DEL QUERELLADO**

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
Aristizabal	Aristizabal	José Orlando
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CELULAR O TELEFONO FIJO	CORREO ELECTRONICO
	327 563 3193	
DIRECCION DE RESIDENCIA		BARRIO
calle 8A 7A 15 barrio Gerardo		Gerardo Arico

EL MATERIAL PROBATORIO ES INDISPENSABLE PARA EL PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE ESTE SE BASA EN LO QUE EN ELLAS SE VALORA  
 ESPECIFIQUE LAS PRUEBAS QUE QUIERE ANEXAR SI ES EL CASO